



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-02467-01
Demandantes: BLANCA LILIAM CHAVERRA SERNA Y OTROS
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –
SUBSECCIÓN “C”

TEMA: Auto que pone en conocimiento nulidad saneable

AUTO

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 31 de julio de 2020, por medio de la cual la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió **i)** declarar improcedente la solicitud de amparo frente a los cargos por desconocimiento de la cosa juzgada y del principio de presunción de inocencia y **ii)** negar la acción de tutela en lo concerniente al desconocimiento del precedente, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los terceros con interés en la presente acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

El 4 de junio de 2020, los señores Blanca Liliam Chaverra Serna, Juan Guillermo Díaz Chaverra y Andrés Felipe Díaz Chaverra, por conducto de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Las anteriores garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la sentencia de 28 de octubre de 2019, mediante la cual la autoridad judicial accionada revocó la decisión de 8 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que promovieron los tutelantes contra la Nación – Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y





la Rama Judicial, en el marco del medio de control de reparación directa, proceso que se identificó con el radicado 05001-23-31-000-2011-01589-01 (58172).

1.2. Trámite en primera instancia

Mediante auto de 2 de julio de 2020, la Magistrada Ponente de la primera instancia, admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó notificar como demandados a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”. En calidad de terceros interesados vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Asimismo, ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. CONSIDERACIONES

Previo a dictar fallo de segunda instancia, el Despacho Ponente advierte la necesidad de realizar la vinculación de: **i)** el Tribunal Administrativo de Antioquia [*autoridad judicial que resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa*]; y **ii)** la Nación – Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho¹ [*autoridades que integraron la parte demandada dentro del proceso ordinario*]. En ese sentido, se debe garantizar su vinculación al trámite de la referencia en calidad de terceros, por cuanto cualquier decisión que se tome en la presente acción constitucional puede resultar de su interés.

De conformidad con los artículos 133-8, 136 y 137 del Código General del Proceso, se evidencia que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable y, en consecuencia, se ordenará ponerla en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la Nación – Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho, para que, si es de su interés: (i) la aleguen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría General de esta Corporación **PONER** en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la Nación –

¹ El Despacho advierte que pese a que en las providencias censuradas no se efectuó pronunciamiento alguno sobre estas autoridades, lo cierto es que dentro del acápite de “*Pretensiones*” del fallo de primera instancia, se menciona como autoridad demandada “*la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia*”.

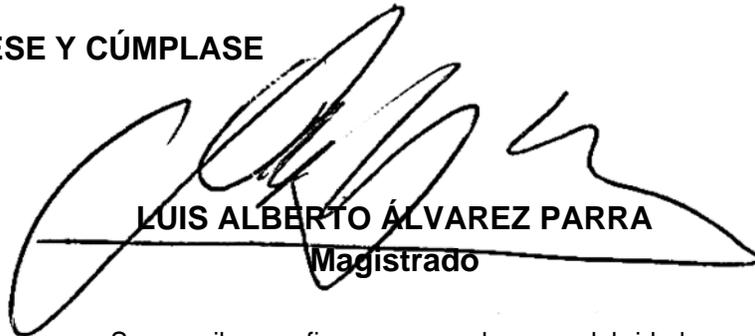


Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (i) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página *web* de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin de ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

TERCERO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelante la anterior actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)